

LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: LA UNIÓN DE HECHO «FORMALIZADA» Y SU EQUIPARACIÓN AL MATRIMONIO

CARLOS M^a DÍAZ TEIJEIRO
Profesor Ayudante-Doctor
Universidade da Coruña

I. INTRODUCCIÓN

Por medio de su Disposición Adicional Tercera, la Ley de Derecho Civil de Galicia equipara matrimonio y uniones de hecho; y como consecuencia lógica de lo anterior, declara aplicables a las «*relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia*», los derechos y las obligaciones que la ley reconoce a los cónyuges.

Esta mención a las «*relaciones maritales*» para definir la unión de hecho, no deja de resultar ya algo confusa. «Marital» es lo relativo al marido o a la vida conyugal y, por consiguiente, «*relaciones maritales*» son, al menos en sentido propio, las que se originan por razón de un matrimonio. Algo similar acontece con el otro atributo que la ley apropia a la pareja de hecho: la «*vocación de permanencia*» puede hacerse referible al matrimonio. En verdad, la unión de hecho es un fenómeno de compleja definición; y prueba de ello es que, para describir este tipo de uniones, se emplean usualmente conceptos que difícilmente se pueden entrometer en el discurso jurídico. Pienso, por ejemplo, en el término «afectividad», que debería entenderse en un sentido distinto a la *affectio maritalis* si es que lo que se pretende es discriminar pareja de hecho y matrimonio. Pero, en cualquier caso, las opciones terminológicas del legislador gallego no parecen las más acertadas; y, con todo, son significativas del espíritu de la Disposición Adicional Tercera, a saber: la pretensión de configurar un estatuto jurídico de la unión de hecho por imitación al del matrimonio.

Aparte de la equiparación entre matrimonio y unión de hecho, objeto del apartado primero de la Disposición Adicional Tercera, esta norma contiene todavía dos apartados más que corroboran la conclusión anterior. El apartado segundo expresa los requisitos para la formalización de la unión de hecho: unos lo son de capacidad -edad y juicio-; otros, a modo de impedimentos, expresan circunstancias que vedan la constitución de la unión de hecho -parentesco y «libertad de estado»-; y, finalmente, se exige una determinada declaración de voluntad, así como la inscripción de la unión en un registro público. Y por lo que se refiere al apartado tercero de la citada Disposición, en él se faculta a los

convivientes *more uxorio* para celebrar una suerte de capitulaciones matrimoniales: «los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción [...]».

Así pues: unión de hecho «formalizada», en cuanto la ley anuda su reconocimiento, no solo al dato puramente fáctico de la convivencia, sino a una determinada declaración de voluntad y a la inscripción de la pareja en un registro; y equiparación de la unión de hecho al matrimonio como consecuencia de ese reconocimiento legal. Siendo ello así, cabe cuestionarse si el legislador gallego, más allá de regular la unión de hecho, no ha creado en verdad una nueva «forma matrimonial»⁸⁰. Aparte lo insustancial de las formalidades, no se ve qué elemento permite distinguir en la actualidad el «matrimonio» civil de carácter no-vincular de la unión estable formalizada y equiparada en sus efectos al primero, como lo es la regulada en la ley gallega⁸¹.

Lo anterior no puede dejar de afectar al juicio sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia, toda vez que el Estado retiene la competencia exclusiva para dictar normas referidas a «*las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio*» [artículo 149.1.8^a CE]. Con todo, este no es el único reparo constitucional que suscita la regulación gallega de la unión de hecho, ni, fuerza es decirlo, el que tiene más posibilidades de convertirse en motivo de una eventual declaración de inconstitucionalidad. Y ello porque, cuando ha debido enjuiciar la adecuación constitucional de alguna norma sobre uniones de hecho de una Comunidad Autónoma con competencias para conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil propio, el Tribunal Constitucional ha tendido a orillar las cuestiones de competencia y ha centrado su juicio en el respeto al libre desarrollo de la personalidad de quienes conforman la pareja⁸².

Precisamente, esta consideración, la del debido respeto a la decisión de quienes optan por conformar su convivencia al margen del modelo matrimonial, forzó al legislador gallego a modificar la Disposición Adicional Tercera original cuando todavía no se había cumplido el año desde su entrada en vigor. Hasta aquí, se ha hecho referencia a la versión actual de la norma que se comenta [Ley 10/2007, de 28 de junio]. Mas, la redacción primitiva de la Disposición Adicional Tercera era de otro tenor y, en su virtud, cualquier unión de hecho, por razón de la simple convivencia, quedaba equiparada al matrimonio [Ley 2/2006, de 14 de junio]. Al prescindir de la voluntad de los miembros de la pareja en

⁸⁰ Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *Derecho privado y Constitución*, núm. 17, 2003, p.84; GARCÍA RUBIO, M.^aP., “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *Dereito*, vol. 16, núm. 1, 2007, p.204. En otros términos, también pueden verse: MARTÍN CASALS, M., “El derecho a la ‘convivencia anómica en pareja’: ¿un nuevo derecho fundamental?”, *InDret*, núm. 3, 2013, pp.14-15; COCA PAYERAS, M., “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *Revista de Derecho Civil*, I-I, 2014, p.40.

⁸¹ Vid. RUBIO TORRANO, E., “Luces y sombras de la legislación sobre parejas de hecho. Lección Inaugural del Curso Académico 2004-2005”, *pro manuscripto*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004, pp.43-44; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *op. cit.*, pp.80-84.

⁸² Si acaso, como excepción, puede mencionarse la STC 110/2016, de 9 de junio (RTC 110).

orden a esta equiparación, la versión original de la Disposición Adicional Tercera no era respetuosa con el derecho de libertad de quienes habían optado por convivir con una decidida exclusión del matrimonio y de sus consecuencias [artículo 10.1 CE]; y hasta podría vulnerar la libertad de no contraer matrimonio [artículo 32.1 CE]. La conciencia de esta inconsistencia apresuró al legislador para emprender la reforma.

Con todo, la actual regulación gallega de la unión de hecho tampoco ha merecido un juicio positivo por parte de los autores. Ello por la razón de que esta regulación podría resultar ineficaz para la consecución de su propio propósito. Según común afirmación, la existencia de parejas de hecho obedeció a una triple razón: a la prohibición de contraer matrimonio personas del mismo sexo, a una regulación rígida del divorcio y a la libre voluntad de quienes optaban por convivir sin casarse. Con la aprobación de la Ley 13/2005 [acceso al matrimonio a personas del mismo sexo] y de la Ley 15/2005 [divorcio-repudio], decayeron las dos primeras causas y, por consiguiente, al tiempo de promulgarse la Ley de Derecho Civil de Galicia, la pareja de hecho solo encontraba sentido en la voluntad de quienes formaban una unión con la decidida exclusión del matrimonio⁸³. Siendo ello así, la exigencia de «formalizar» la unión y la consiguiente equiparación al matrimonio, puede resultar una opción de poco interés para quienes deciden convivir al margen del modelo matrimonial⁸⁴.

En definitiva, la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio aparece como una opción legislativa equivocada. Al imponer el estatuto matrimonial a uniones puramente fácticas -constituidas por el dato de la convivencia-, la redacción primitiva de la Disposición Adicional Tercera no respetaba la libertad personal de los miembros de la pareja. Con el propósito de enmendar este error, el legislador gallego optó por «formalizar» la unión de hecho reconocida -exigencia de inscripción y de una determinada declaración de voluntad-; mas, manteniendo la misma consecuencia: la aplicación a los miembros de la pareja de los derechos y obligaciones que la ley refiere a los cónyuges. Después de todo, el legislador no se ha percatado de que quienes hoy conviven sin casarse es porque no quieren contraer matrimonio⁸⁵.

En lo que sigue, se considerarán por separado los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Tercera para la formalización de la unión de hecho y las consecuencias jurídicas que de ella se siguen -que, con carácter fundamental, consisten en la equiparación de la unión al matrimonio-. Antes, como cuestión previa, he creído conveniente exponer las razones que permiten estimar inconstitucional la citada norma.

⁸³ Vid. STS 12 septiembre 2005 (RJ 7148); STC 93/2013, de 23 de abril (RTC 93).

⁸⁴ Insiste en ello en varios lugares, GARCÍA RUBIO, M.^aP.: “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 10, 2006, p.127; “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *op. cit.*, pp.193-194.

⁸⁵ Es por esto que algunos autores rechazan la opción de «mimetizar» la unión de hecho al matrimonio y manifiestan su preferencia por una ley que, aparte los pactos que alcancen los miembros de la unión en ejercicio de su autonomía privada, establezca unos deberes mínimos en orden a la protección de la parte más débil -v.gr., compensación por el cuidado doméstico o alimentos-. Vid. GARCÍA RUBIO, M.^a P., *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, 1995, pp.218-219 y “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *op. cit.*, pp.127-129; MARTÍN CASALS, M., “Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho”, *Anuario de Derecho Civil*, XLVIII-IV, 1995, pp.1801-1805.

II. MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La adecuación constitucional de la normativa autonómica sobre uniones de hecho, en cuanto se refiera a materias de Derecho Privado, depende, ante todo, de que la Comunidad Autónoma en cuestión tenga atribuida la competencia para la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho Civil. Sobre este particular puede resultar ilustrativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril [RTC 81], que declaró inconstitucionales los artículos de la ley madrileña sobre uniones de hecho que tenían por objeto la regulación de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la pareja; y ello, porque la Comunidad de Madrid carecía de competencia para dictar normas de carácter civil:

«Examinando ya lo dispuesto en el art. 4 es evidente que describe determinadas prescripciones que han de observar los pactos suscritos por los integrantes de la unión de hecho dirigidos a regir sus relaciones económicas y patrimoniales, tanto constante la convivencia como con ocasión de su cese [...]. Es claro, entonces que el precepto [...] contempla un régimen normativo generador de obligaciones económicas derivadas de dicha situación de hecho que pertenece al ámbito de las relaciones jurídico-privadas de los miembros de la unión de hecho [...]. El problema constitucional que la regulación descrita plantea es que [...] se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil [...]. Las consecuencias [...] desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias son claras, pues ya tenemos declarado que las regulaciones relativas a las relaciones interprivatos constituyen reglas de Derecho privado encuadrables en la materia de legislación civil [...]. En dicha materia el Estado ostenta, conforme al primer inciso del art. 149.1.8 CE, la competencia exclusiva sobre 'legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan'. Esta última circunstancia [...] no concurre en el caso de la Comunidad de Madrid, cuyo Estatuto de Autonomía no recoge mención alguna a competencias autonómicas en este ámbito. Por tanto, como quiera que la Comunidad de Madrid no ostenta competencias sobre Derecho civil foral o especial, la regulación del art. 4 de la Ley 11/2001 se sitúa extramuros de sus facultades legislativas y vulnera las competencias del Estado [...], debiendo ser declarado, por ello, inconstitucional y nulo».

Mas, tratándose de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia, el punto de partida debe ser otro, toda vez que el Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia para la «*conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego*» [artículo 27.4 EA]. Y con todo, en un hipotético juicio de constitucionalidad, la Disposición Adicional Tercera podría correr una suerte similar a la de la norma madrileña. Según creo, una eventual declaración de inconstitucionalidad referida a la norma gallega podría apoyarse al menos en tres motivos distintos.

En primer lugar, es algo sabido que el legislador estatal retiene «*en todo caso*» la competencia exclusiva para dictar normas sobre las «*relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio*» [artículo 149.1.8ª CE]. Al equiparar matrimonio y uniones de hecho, la Disposición Adicional Tercera refiere «*a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges*»; esto es: para una consecuencia jurídica -sujeción al estatuto matrimonial-, la norma gallega regula un supuesto de hecho -unión de hecho formalizada-. Esto último, la regulación del supuesto que da acceso al estatuto matrimonial o, si se prefiere, la ordenación de las «*formas de matrimonio*», constituye el objeto de esa competencia exclusiva del Estado⁸⁶.

Esta consideración, la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio por virtud de una norma autonómica vulnera la competencia exclusiva del Estado para regular las «*relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio*», constituyó uno de los motivos del recurso de inconstitucionalidad que decidió la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril. Y aunque esta resolución declaró inconstitucionales algunos preceptos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, lo cierto es que desestimó el mencionado motivo:

«El declarado objeto de la regulación del legislador foral no es el matrimonio sino la convivencia estable *more uxorio* desarrollada al margen del matrimonio [...]. Importa en este momento destacar que [...] en la Constitución, el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes [...]. [C]onstatado que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones jurídicamente equivalentes, el legislador [...] puede deducir razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida. En el caso que examinamos, el supuesto de hecho regulado no es [...] el matrimonio, pues el vínculo matrimonial genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre quienes mantienen una unidad de convivencia estable

⁸⁶ Vid. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., “Competencia del Estado sobre relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1183, 2000, pp.4001-4002 y 4007; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.ªE., *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p.48; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La competencia para legislar sobre parejas de hecho”, *op. cit.*, p.84; GARCÍA RUBIO, M.ªP., “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *op. cit.*, p.204; DE PABLO CONTRERAS, P., “Las normas jurídicas de Derecho Privado”, en De Pablo Contreras, P. (coord.), *Curso de Derecho Civil*, I, 4ª ed., Colex, Madrid, 2011, p.98; BERIAIN FLORES, I., «Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 28, 2014, pp.167-170. En contra, entre otros: AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp.292-296; MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho*, 3ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp.80-81. Con algunas salvedades, podrían reconducirse a este grupo las opiniones de: ROCA I TRIAS, E., “Constitució de les parelles de fet”, en: Puig Ferriol, L., *Institucions del dret civil de Catalunya*, II, 5ª ed., 1998, pp.447-448; GAVIDIA SÁNCHEZ, J., “Las uniones libres en la Ley Foral Navarra de Parejas Estables”, *Actualidad Civil*, núm. 17, 2001, p.639. Este argumento motivó que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia elevase, por dos veces, la cuestión acerca de la constitucionalidad de la Disposición Adicional Tercera. En ambos casos, el Tribunal Constitucional declinó juzgar sobre el fondo del asunto por considerar que las cuestiones de constitucionalidad no superaban el juicio de aplicabilidad y relevancia establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Ss. TC 125/2014, de 21 julio (RTC 125) y 127/2014, de 21 julio (RTC 127).

no basada en el matrimonio. Así como la competencia estatal en relación con el art. 32.2 CE se refiere en todo caso al matrimonio, la Ley Foral 6/2000 disciplina una realidad social diferente, ceñida a las parejas de hecho que reúnan determinados requisitos. Y aun cuando pueda encontrarse cierta conexión o paralelismo entre ambas realidades, su regulación difiere, entre otros aspectos sustanciales, en el relativo a los requisitos y formalidades [...]. Estas evidentes diferencias, que se ponen de relieve desde la esencia misma de una y otra realidades jurídicas, impiden su equiparación conceptual, por lo que no se produce invasión alguna de la competencia exclusiva estatal sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio por el hecho de que la Comunidad Foral de Navarra haya decidido regular las parejas estables y atribuir determinadas consecuencias jurídicas a las uniones de hecho».

Aun cuando el Tribunal Constitucional haya desestimado este motivo en relación con la ley navarra, la decisión transcrita no permite pronosticar con seguridad el resultado de un eventual juicio de constitucionalidad referido a la Ley de Derecho Civil de Galicia y basado en el mismo fundamento. Y es que es posible apreciar diferencias entre la regulación gallega y la navarra. Como es sabido, la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia establece, sin más, la plena equiparación de la unión de hecho al matrimonio. En cambio, la ley foral restringía esa equiparación a determinadas situaciones o estados de la persona -tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia y declaración de prodigalidad-, a algunos aspectos sucesorios y al ámbito fiscal [artículos 9, 11 y 12 de la Ley Foral 6/2000]. Dicho de otro modo: el legislador navarro se limitó a atribuir ciertas consecuencias jurídicas a las uniones de hecho y, tal vez por ello, el Tribunal Constitucional dedujo que la ley foral no creaba una nueva forma matrimonial; mas, en virtud de esa con-sabida equiparación, la ley gallega aplica llanamente a los miembros de la unión de hecho los derechos y obligaciones que la ley refiere a los cónyuges.

Si se plantease este motivo de inconstitucionalidad en relación con la ley gallega, creo que el Tribunal Constitucional no podría resolver la cuestión por remisión a la decisión que adoptó respecto de la ley navarra. En particular, no podría argüir que el matrimonio y la convivencia *more uxorio* son realidades jurídicas diferentes y que, refiriéndose la competencia exclusiva del Estado a la ordenación de las formas de matrimonio, el legislador gallego no se extralimita de sus atribuciones si regula la unión de hecho. A lo que creo, la afirmación según la cual el matrimonio y la unión estable *more uxorio* no son realidades jurídicas equivalentes constituye un *apriorismo*, por más que esa afirmación sea ya un tópico, no solo en la doctrina del Tribunal Constitucional, sino también en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Que el matrimonio y la unión de hecho sean o no realidades equivalentes, es algo que depende del modo en que se encuentren regulados. A mi juicio, un «matrimonio» civil no vincular y una unión estable que la ley «formaliza» y equipara en sus efectos al matrimonio, son realidades semejantes o incluso idénticas; y no creo que, en el plano jurídico, sirvan de elemento diferenciador unas simples formalidades -de celebración o de disolución- o unos deberes de carácter ético más que jurídico [artículos 67 y 68 CC].

En suma, tratándose de la ley gallega, creo que el Tribunal Constitucional no podría eludir la opinión que recoge el Voto particular formulado por el Magistrado D. Manuel Lledó Yagüe, F. (Dir.), Ferrer Vanrell, M. P. (Dir.) & Monje Balmaseda, Ó. (Dir.). (2021). <i>La s relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los derechos civiles autonómicos : </i> (1 ed.). Dykinson. <https://elibro-net.accedys.udc.es/es/ereader/bibliotecaudc/219358?page=102>

Aragón Reyes a la STC 93/2013, de 23 de abril, y al que se adhirió el Magistrado D. Ramón Rodríguez Arribas:

«La Ley Foral 6/2000, [...] vulnera la competencia estatal ex art. 149.1.8 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado, ‘en todo caso’, sobre ‘las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio’, ya que la regulación de la Ley Foral se proyecta sobre un vínculo entre dos personas definido (art. 2.1 de la Ley Foral) por ‘una relación de afectividad análoga a la conyugal’, con la pretensión de equiparar estas relaciones *more uxorio* con la institución matrimonial, para lo cual la Comunidad Foral de Navarra carece de competencia. Razón por la que la Ley Foral 6/2000 debe ser declarada inconstitucional y nula en su integridad. En efecto, sólo el legislador estatal ostenta competencia para regular las uniones de hecho estables como una institución jurídica análoga al matrimonio. Esta competencia exclusiva del Estado se fundamenta en el propio tenor de la expresión ‘formas de matrimonio’ que emplea el art. 149.1.8 CE».

El segundo motivo de inconstitucionalidad que afecta a la Disposición Adicional Tercera guarda relación también con una cuestión competencial. Por virtud del artículo 149.1.8ª CE, corresponde «*en todo caso*» al Estado la competencia exclusiva para «*la ordenación de los registros e instrumentos públicos*». A partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1983, de 29 de julio (RTC 71), se entiende por «registro» cualquier organismo que permite la constancia de situaciones jurídicas de Derecho privado⁸⁷.

Pues bien, en cuanto la ley gallega anuda determinados efectos de carácter patrimonial a la formalización de la unión de hecho y esta formalización tiene por requisito la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, resulta patente que el legislador gallego quebranta el precepto constitucional mencionado. El propio Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, confirma el carácter sustantivo o civil del mencionado Registro, toda vez que el apartado segundo de su artículo 1º establece que «*la inscripción como pareja de hecho en este registro es voluntaria y tiene carácter constitutivo*». Se trata, pues, de una inscripción «constitutiva», no de la pareja de hecho, que es una realidad puramente fáctica, sino de los efectos civiles que se siguen de su reconocimiento⁸⁸.

⁸⁷ Vid. DE PABLO CONTRERAS, P., “Las normas jurídicas de Derecho Privado”, *op. cit.*, p.98.

⁸⁸ Entre otros, vid: GARCÍA RUBIO, M.ªP., “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *op. cit.*, p.205; ÁLVAREZ LATA, N., “Derecho de familia”, en: Busto Lago, J.M., *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier, Barcelona, 2015, p.170; MESA MARRERO, C., «Una valoración sobre los registros autonómicos de uniones de hecho y la posible extralimitación competencia del legislador autonómico», *Revista de Derecho Civil*, IV-IV, 2017, pp.279-280; CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN MOLINA, A., *Las parejas de hecho y de derecho*, Aranzadi, Pamplona, 2018, p.179. En cuanto a la jurisprudencia, la SAP Coruña 14 octubre 2013 (JUR 335735) declara: «La inscripción en el Registro [...] tiene naturaleza constitutiva y los efectos que a ello anuda la correspondiente legislación exceden de una simple equiparación con los cónyuges en el ámbito *iuspublicista*, por lo que es difícil negar que carezca en absoluto de efectos sustantivos civiles, por más que la norma de la que ello derive pudiera acaso ser tachada de inconstitucional a la vista de lo dispuesto en el art. 149.1º.8ª y de la doctrina constitucional que lo ha interpretado [...]. El Registro no es, pues, como sostiene la apelante, administrativo».

En tercer lugar, la Disposición Adicional Tercera, al imponer las consecuencias jurídicas del matrimonio a las uniones de hecho formalizadas, podría vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad [artículo 10.1 CE], de acuerdo con una peculiar pauta interpretativa del Tribunal Constitucional.

Como es sabido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 abril (RTC 93) declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Entre los fundamentos que motivaron ese resultado, tal vez el más importante haya sido el que tiene su apoyatura en el artículo 10.1 CE. De entrada, la resolución citada comienza afirmando que una ley que desprende consecuencias jurídicas de la mera convivencia *more uxorio* -aun cuando se trate de una convivencia cualificada por el transcurso de un año o por la existencia de hijos comunes- resulta contraria al derecho de libertad de los convivientes:

«Los dos primeros supuestos -un año de convivencia o hijos en común- conducen a la atribución ex lege de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de alguna de tales circunstancias, dando lugar a una calificación jurídica de determinadas situaciones de hecho, a la que se asociará la aplicación del contenido de derechos y obligaciones incluido en la regulación legal, prescindiendo de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse a las previsiones de la Ley Foral. Lo cual es claro que no resulta respetuoso del derecho fundamental consagrado en el art. 10.1 CE. Únicamente resultaría acorde con tal derecho y respetuoso de la libre voluntad de los integrantes de la pareja, una regulación de carácter dispositivo, como es la que se acoge en el tercero de los supuestos enunciados en el párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Foral, referido a las parejas que hayan expresado en documento público su voluntad de constituirse como pareja estable».

De lo anterior parecería desprenderse que una ley que anude los efectos jurídicos del reconocimiento de la unión de hecho a una declaración de voluntad de sus integrantes puede considerarse respetuosa con el derecho de libertad de los convivientes. Según se anticipó, fue esta consideración la que motivó la reforma de la Disposición Adicional Tercera de la ley gallega. En cuanto esta norma exige ahora la «formalización» de la unión de hecho -inscripción en el Registro y declaración de voluntad de los convivientes- en orden a su equiparación al matrimonio, la Disposición Adicional Tercera estaría a salvo de una eventual declaración de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 10.1 CE.

Mas, sucede a este respecto que la Sentencia 93/2013 de 23 abril (RTC 93) ha elevado la exigencia de respeto al libre desarrollo de la personalidad pues, aun tratándose de uniones de hecho cuyo reconocimiento se asocie a la manifestación de una determinada voluntad por parte de los convivientes, el Tribunal Constitucional requiere que, para cada efecto jurídico al que quede sujeto la convivencia *more uxorio*, exista una «constatación de la voluntad» de asumirlo por parte de los integrantes de la pareja. Y así, la citada Sentencia declara: que «únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja»; o que el precepto de la ley navarra que establecía, en defecto de pacto, una obligación de alimentos entre los convivientes y el deber de contribuir proporcionalmente a los gastos comunes, vulnera el artículo 10.1 CE puesto que si

los convivientes «no hubieran pactado nada sobre el particular, resulta imperativa la aplicación de la norma prescindiendo de exigencia alguna de constatación de su voluntad de aceptarla»; o que igual juicio merece la norma que refiere al conviviente los derechos sucesorios *ex lege* que la ley reconoce al viudo, puesto que «si la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, [...], no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja».

En definitiva, de lo anterior se puede inferir que, en cuanto no articule un cauce que permita constatar la voluntad de los miembros de la unión de hecho en orden a asumir cada una de las consecuencias jurídicas previstas en la norma, tal ley será contraria al derecho fundamental reconocido en el artículo 10.1 CE⁸⁹. Según creo, esta conclusión alcanza a la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia pues, al equiparar la unión de hecho «formalizada» al matrimonio, aplica a los convivientes el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los cónyuges, mas sin requerir la asunción voluntaria e individualizada de cada uno de ellos por parte de los integrantes de la pareja⁹⁰.

III. LA «FORMALIZACIÓN» DE LA UNIÓN DE HECHO

1. PRESUPUESTOS O REQUISITOS PARA LA EQUIPARACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO AL MATRIMONIO

Es ya sabido que la Ley de Derecho Civil de Galicia equipara matrimonio y unión de hecho. Mas, la ley solo sanciona esa equiparación en relación con uniones de hecho que reúnan determinadas condiciones. Sobre este particular, el apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera dispone lo siguiente: «*Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. No pueden constituir parejas de hecho: a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción. b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona*».

La norma transcrita se refiere a requisitos de diversa índole: uno es de carácter fáctico -la convivencia-; otros hacen relación con la aptitud mental de quienes conforman la

⁸⁹ Vid. MARTÍN CASALS, M., “El derecho a la ‘convivencia anómica en pareja’: ¿un nuevo derecho fundamental?”, *op. cit.*, p.40; COCA PAYERAS, M., “Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad”, *op. cit.*, pp.46-48; BERIAIN FLORES, I., «Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad», *op. cit.*, pp.156-157; VARELA CASTRO, I., “Autonomía de la voluntad y régimen económica de las parejas ‘de hecho’ en la Ley de Derecho Civil de Galicia”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 1, 2019, pp.254-255.

⁹⁰ Vid. VARELA CASTRO, I., “Autonomía de la voluntad y régimen económica de las parejas ‘de hecho’ en la Ley de Derecho Civil de Galicia”, *op. cit.*, pp.255-257. En contra: BERIAIN FLORES, I., «Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad», *op. cit.*, pp.156-158; ÁLVAREZ LATA, N., “Derecho de familia”, en: Busto Lago, J.M., *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier, Barcelona, 2015, p.172.

unión -edad y capacidad-; algunos expresan condiciones de orden social o moral, que a su vez se desdoblán en un presupuesto positivo -«libertad de estado»- y en otro negativo -parentesco-; y el último requisito consiste en la práctica de una inscripción registral y en una determinada declaración de voluntad.

A partir de aquí se consideran por separado cada uno de estos requisitos. Conviene insistir en que se trata de presupuestos requeridos para la «formalización» de la unión de hecho y, en última instancia, para su equiparación al matrimonio. En suma, no se trata aquí de requisitos para conformar una pareja de hecho, situación puramente fáctica que, aparte la libertad de los convivientes, escapa a la exigencia de presupuestos legales o al examen de una potestad administrativa.

2. LA CONVIVENCIA MORE UXORIO COMO PRESUPUESTO FÁCTICO

La primera condición requerida para la «formalización» de la unión de hecho es de orden puramente fáctico, toda vez que consiste en la convivencia de quienes conforman la pareja, requisito que cabría entender como la habitación ordinaria bajo un mismo techo. Pero el Decreto que regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia requiere que la solicitud de inscripción se acompañe de un «*certificado de empadronamiento de los miembros de la pareja en el mismo domicilio*», de lo que cabe desprender la exigencia de que los convivientes fijen un mismo domicilio [artículo 11 apartado 1 letra g) y apartado 2 letra b) Decreto 248/2007, de 20 de diciembre]. En todo caso, se trata de una convivencia cualificada por «*la intención o vocación de permanencia*» y la existencia de una «*relación de afectividad análoga a la conyugal*». La primera de las notas características citadas, en cuanto se trata de una «vocación» o «intención», puede resultar imprecisa y de difícil constatación; y aun superflua pues una «vocación de permanencia» es algo que cabe presumir en relación con cualquier pareja que decide «formalizar» su situación. Sobre este particular conviene advertir lo siguiente: la convivencia entre quienes conforman la unión ha de existir al punto de solicitar la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia; mas, como la vocación o la intención es un aspecto que apunta a lo por venir, no cabe inferir de esta expresión la exigencia de una convivencia más o menos prolongada previa a la inscripción.

La otra nota que ha de cualificar la convivencia de quienes pretenden la equiparación de su unión de hecho al matrimonio, es la existencia de una relación de afectividad análoga a la conyugal. Algunos autores reconducen esta exigencia a la disponibilidad sexual de los convivientes. Como aproximación sociológica, puede ser esta una caracterización acertada de la unión de hecho⁹¹. Pero resulta difícil convertir esta apreciación en un presupuesto jurídico. De nuevo, se trataría de un requisito de difícil constatación y, naturalmente, la normativa no prevé una suerte de expediente previo a la calificación de la solicitud de inscripción en el que un funcionario instructor pueda realizar averiguaciones acerca de tal extremo. Siendo ello así, tal vez resulte preferible referir la aludida analogía entre relaciones *more uxorio* y matrimonio a la nota de «exclusividad» [cfr. letra c) apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera]. Sea como fuere, la mención a una «*relación de afectividad análoga a la conyugal*» excluye la posible aplicación de la Disposición

⁹¹ Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Las uniones no matrimoniales», en: Martínez de Aguirre y Aldaz, C., *Curso de Derecho Civil*, IV, 3^a ed., Colex, Madrid, 2011, p.282.

Adicional Tercera a aquellas relaciones de convivencia basadas en razones religiosas, de solidaridad, de parentesco o familiares, o de simple conveniencia económica⁹².

La necesaria «formalización» de la pareja de hecho en orden a su equiparación con el matrimonio, no puede oscurecer el fundamento fáctico y continuativo de este tipo de uniones. Por esta razón, creo que la declaración que manifestase la intención de equiparar una relación al matrimonio caería en vacío sin el fundamento fáctico de la convivencia *more uxorio*. Por idéntica razón, la simple separación de quienes mantenían una relación basada en la convivencia disuelve la unión de hecho, sin necesidad de una nueva declaración de voluntad o una suerte de asiento registral de cancelación [no obstante, el artículo 32 del Decreto 248/2007]; y también terminará la unión de hecho por el matrimonio celebrado entre los convivientes, mas sin que ello implique la necesaria disolución de la sociedad de gananciales formada constante la convivencia *more uxorio*, que podrá continuar durante el matrimonio. En fin, en expresión que D'ORS empleaba para caracterizar el matrimonio romano pero que cabe referir a la unión objeto de esta trabajo, es esta una posición de hecho que empieza de facto, continúa de facto y termina de facto⁹³.

3. EL REQUISITO DE CAPACIDAD

La segunda condición requerida para la inscripción de la unión de hecho aparece referida a la aptitud mental de quienes conforman la pareja. A este respecto, el apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera establece que los convivientes han de ser «*mayores de edad*» y, de forma un tanto ambigua, «*capaces*».

Por analogía con lo que acontece con el consentimiento matrimonial, podría reconducirse esta expresión «*capaces*», al concepto técnico de capacidad natural. De acuerdo con esta hipótesis, bastaría con que los miembros de la unión de hecho pudiesen asumir y aprehender, no ya los elementos básicos de una vida en común, que constituye un presupuesto para la «formalización» de la convivencia, sino las consecuencias esenciales que conlleva la equiparación de su unión al matrimonio⁹⁴.

No obstante, el Decreto 248/2007 parece desautorizar esta interpretación, mas sin resolver la cuestión puesto que en él se mencionan dos criterios de capacidad distintos: el artículo 5º del Decreto exige que los convivientes acrediten «*no estar incapacitados judicialmente para regir su persona*»; el artículo 11 del Decreto requiere, en cambio, una declaración responsable de los convivientes de «*no estar incapacitados a efectos de prestar su consentimiento para constituir una pareja de hecho*». Dejando al margen la proyectada reforma del Código Civil en materia de discapacidad y las consiguientes modificaciones terminológicas, en principio, parece preferible este segundo criterio por dos razones: una, al tratarse de un criterio más específico, favorece la autonomía de la persona afec-

⁹² Vid. BUSTO LAGO, J.M., «Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones 'more uxorio' realizada por la Disposición Adicional 3ª de la LDCG/2006», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 726, 2007, p.2; ÁLVAREZ LATA, N., «Derecho de familia», *op. cit.*, p.173.

⁹³ Cfr. D'ORS, A., «El consentimiento matrimonial», *Ius Canonicum*, vol. XVII, núm. 33, 1977, p.385.

⁹⁴ Sobre la aptitud para prestar consentimiento matrimonial, vid: DE PABLO CONTRERAS, «El matrimonio civil como acto jurídico», en: Martínez de Aguirre y Aldaz, C., *Curso de Derecho Civil*, IV, 3ª ed., Colex, Madrid, 2011, pp. 114-115.

tada por una sentencia de modificación judicial de la capacidad; la otra, guarda relación con la eficacia temporal de las normas, toda vez que la actual versión del artículo 11 del Decreto constituye ley posterior, al traer causa de una modificación normativa operada por el Decreto de 146/2014, de 13 de noviembre que, sin embargo, no llegó a afectar al mencionado artículo 5º, precepto que conserva su redacción primitiva.

Dicho lo anterior, debe advertirse que el criterio de capacidad recogido en el artículo 11 del Decreto 248/2007 -«no estar incapacitados a efectos de prestar su consentimiento para constituir una pareja de hecho»- resulta poco eficaz. En la práctica, las sentencias de modificación judicial de la capacidad de una persona no suelen hacer mención de este extremo. Por otra parte, la cuestión acerca de la capacidad para celebrar matrimonio queda al margen de los pronunciamientos de la sentencia de incapacitación y, por tanto, en este punto no podría invocarse la analogía, en el sentido de considerar que la privación del derecho a celebrar matrimonio excluye también la posibilidad de formalizar una pareja de hecho.

En la actualidad, la capacidad de las personas es una materia sujeta a profundas transformaciones. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa una nueva orientación en materia de capacidad; y esta nueva orientación ha sido el motivo de varias reformas legales, una de las cuales ha afectado al artículo 56 CC, de cuyo apartado segundo cabe inducir ahora el siguiente principio: en lo atinente al derecho a contraer matrimonio, constituye regla la del absoluto respeto a la autonomía de la persona con discapacidad. En realidad, la norma que dio nueva redacción al apartado segundo del artículo 56 CC [Ley 4/2017, de 28 de junio], no tenía otro fin que el de acomodar nuestro ordenamiento a la citada Convención, en cuyo artículo 23.1 se establece el deber de los Estados de garantizar el derecho «de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges». En este mismo orden de cosas, el artículo 19 de la Convención obliga a los Estados a velar por que «las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico».

De todo lo anterior, creo que pueden entresacarse algunas conclusiones. Tratándose de un *incapaz natural*, creo que la existencia de independencia de vida y de una convivencia *more uxorio* -presupuesto indispensable para solicitar la inscripción- son datos que revelan por sí mismos la presencia de capacidad requerida para «formalizar» la unión de hecho. Y en el caso de una persona con la capacidad modificada judicialmente, la cuestión debe reconsiderarse pues el problema acerca de la capacidad se planteará en un momento previo, en aquel en el que la persona manifieste su intención de iniciar una convivencia *more uxorio*. Entonces, habrá que estar a la sentencia de modificación de la capacidad y, en particular, a aquellos pronunciamientos que se refieran a la capacidad de la persona para fijar su residencia.

4. LIBERTAD Y AUSENCIA DE PARENTESCO

En orden a la inscripción de la unión de hecho, quienes la conforman han de acreditar su «libertad»; esto es: la ausencia, en los convivientes, de matrimonio o de otras situaciones o compromisos vigentes y semejantes a aquel cuya inscripción se pretende. Se

garantiza, así, la exclusividad, que, según se afirmó más arriba, constituye la nota característica que asemeja la unión al matrimonio⁹⁵.

Asimismo, constituye un obstáculo para el reconocimiento de la unión de hecho, la existencia de un determinado vínculo de parentesco entre los convivientes. En este punto, el apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera no se aparta de lo que el artículo 47 Código Civil dispone en relación con el impedimento de parentesco para celebrar matrimonio: no podrá acceder al Registro de Parejas de Hecho de Galicia la unión conformada por parientes en línea recta o parientes colaterales hasta el tercer grado.

En relación con esto último, conviene advertir que el legislador gallego ha prescindido del llamado «impedimento de crimen», que, en el ámbito del Código Civil, se opone a la celebración del matrimonio de quienes hayan resultado «condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos» [artículo 47.3º CC]. Así las cosas, para este supuesto, la unión de hecho retiene aquella función de posibilitar el reconocimiento jurídico de la situación de quienes conviven *more uxorio* pero no pueden casarse. Al posibilitar que accedan al estatuto matrimonial quienes estén afectados por el impedimento de crimen, el legislador gallego puede haber desplazado esa condición para el matrimonio establecida en el artículo 47.3º CC. Esta es una opción legislativa discutible y para la que vale una apreciación de MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁹⁶: si se han establecido unos requisitos para poder contraer matrimonio, ¿tiene sentido aplicar sus consecuencias a personas que lo tienen impedido?

5. INSCRIPCIÓN Y DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

Como es sabido, la «formalización» de la unión de hecho exige su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia y una declaración, por parte de los convivientes, en orden a manifestar la voluntad de equiparar al matrimonio los efectos de su convivencia *more uxorio*.

En contra de lo que podría deducirse del tenor del Decreto 248/2007, que se refiere a la manifestación de la «voluntad de constituir una pareja de hecho» [artículos 11.2.d) y 6.1.a) Decreto 248/2007], la declaración que se exige de los convivientes es la de su voluntad de asimilar su posición de hecho al estatuto matrimonial. A mi parecer, así se desprende directamente del apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera, que a este respecto dispone que los convivientes han de expresar «su voluntad de equiparar sus efectos [los de su unión] a los del matrimonio». Por lo demás, no podría ser de otro modo: la constitución de una unión de hecho es una cuestión fáctica, que acontece por razón de iniciar dos personas una convivencia *more uxorio*, y nunca se funda en una declaración de voluntad.

Lo anterior no deja de tener transcendencia práctica. Si la declaración de voluntad que debe acompañar a la solicitud de inscripción tuviese por objeto la manifestación de la «voluntad de constituir una pareja de hecho», y de ello se sigue la equiparación de efectos al ma-

⁹⁵ Para la definición de la exclusividad, vid. GARCÍA HERVÁS, D., «Panorámica legislativa sobre uniones de hecho», *Ius canonicum*, Vol. XLI, núm. 81, p.337.

⁹⁶ Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDÁZ, C., «La jurisprudencia sobre parejas de hecho: entre digo y Diego», *Persona y Derecho*, núm. 55, 2006, p.935.

rimonio, se estará excluyendo de este Registro a todas aquellas parejas que, sin pretender los efectos del matrimonio, desean inscribir su unión con el único propósito de constituir una prueba fidedigna de su convivencia en orden a hacerla valer en otros ámbitos, como el administrativo, el fiscal o el de las prestaciones sociales. Se evita esta consecuencia si, estimando actos independientes la inscripción y la declaración de voluntad, se refiere esta, no a la intención de constituir la unión, sino a la de asimilarse al matrimonio⁹⁷.

En cualquier caso, la equiparación de la unión de hecho al matrimonio exige de esa declaración de voluntad de los convivientes que, por disposición del artículo 11.2.d) del Decreto 248/2007 habrá de realizarse «*mediante comparecencia personal de ambos miembros ante el encargado [...] del Registro*».

En lo que atañe a la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, el artículo 1.2 del Decreto 248/2007 alude a su «*carácter constitutivo*». Las consecuencias que de ello se siguen para el juicio de constitucionalidad de la Disposición Adicional Tercera, son ya conocidas. Lo que ahora interesa señalar es que ese carácter constitutivo es exclusivo del Registro de Parejas de Hecho de Galicia y, por consiguiente, solo es hábil para producir la consabida equiparación de efectos, la inscripción de la unión de hecho en el mencionado Registro⁹⁸.

Por lo demás, junto con la declaración de constituir una pareja de hecho y la manifestación de voluntad de que su unión se equipare al matrimonio, el artículo 6.1 Decreto 248/2007 establece que pueden acceder al Registro «*los pactos que los miembros de la pareja de hecho consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de ellos*».

6. LAS UNIONES DE HECHO NO «FORMALIZADAS»

Hasta aquí, las condiciones requeridas para que le resulten aplicables a los convivientes *more uxorio* los derechos y obligaciones que la ley refiere a los cónyuges. Quedan excluidas de esta asimilación al matrimonio, las uniones de hecho que no cumplan los requisitos examinados. Así pues, en el ámbito de la ley gallega, cabe diferenciar la pareja «formalizada» de la unión de hecho propiamente dicha⁹⁹.

En relación con esta unión de hecho no «formalizada», continúan planteándose los mismos problemas que surgen en aquellos ordenamientos jurídicos en los que este fe-

⁹⁷ El riesgo al que se alude en el texto se agravase si, como acontece ya en algunos lugares, se opta por eliminar los registros municipales de uniones de hecho en favor del Registro de Parejas de Hecho de Galicia. Por ejemplo, el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra de fecha 28 agosto 2020 publica el «Acuerdo Plenario de supresión del registro municipal de parejas de hecho» del Ayuntamiento de Vigo.

⁹⁸ Vid. STSJ Galicia 19 octubre 2018 (RJ 6008), SAP Orense 10 noviembre 2017 (AC 1595). Por excepción, y en atención a las singularidades del caso, admitió la equiparación al matrimonio de una unión de hecho inscrita en un registro municipal: STSJ Galicia 5 de noviembre 2014 (RJ 2015, 161). En contra del criterio jurisprudencial -STSJ Galicia 21 octubre 2014 (RJ 6672)-, creo que no debe exigirse la inscripción si el eventual derecho -hereditario, en el caso de la sentencia mencionada- se causó bajo la vigencia de la versión primitiva de la Disposición Adicional Tercera.

⁹⁹ Vid. Ss. TSJ Galicia 21 de octubre 2014 (RJ 6672) y 19 octubre 2018 (RJ 6008).

nómeno no es objeto de regulación por una ley. De ordinario, estos problemas guardan relación con los conflictos que surgen al término de la convivencia; señaladamente: liquidación de las relaciones patrimoniales surgidas al socaire de la unión y pretensión, de alguno de los afectados, de recibir una compensación por los perjuicios que le acarrea el fin de la vida en común. En el ámbito gallego, los tribunales resuelven estos problemas sin apartarse del criterio general; por lo tanto: imposibilidad de aplicar, por analogía, las normas sobre compensación por desequilibrio patrimonial [artículo 97 CC] o sobre sociedad de gananciales [artículos 1344 y siguientes CC]. Mas, en estas resoluciones judiciales, también resulta frecuente una referencia a hipótesis que raras veces constituyen los fundamentos de los fallos; tales como: aplicación de las reglas sobre sociedad de gananciales en caso de pacto entre convivientes o de hechos concluyentes que revelen la voluntad de hacer comunes los bienes adquiridos, aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, del principio de protección eficaz del perjudicado e, incluso, de la responsabilidad extracontractual¹⁰⁰.

Al margen de todo lo anterior, cabría referir a la unión de hecho no formalizada dos preceptos de la ley gallega: uno, el artículo 111 LDCG, que concede al conviviente del arrendatario fallecido el derecho a subrogarse en el arrendamiento rústico; y otro, el artículo 160 LDCG, que permite la constitución de la «*compañía familiar gallega*» mediante la integración de la pareja en la vida comunitaria y de trabajo del grupo familiar ya constituido. En el caso del artículo 111 LDC, la norma se refiere a «*la persona con la que convivía con una relación de afectividad análoga a la conyugal*»; y el artículo 160 LDCG alude simplemente a la «*pareja*».

IV. LA EQUIPARACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO FORMALIZADA AL MATRIMONIO

1. ALCANCE DE LA EQUIPARACIÓN DE EFECTOS

La ley gallega asimila la unión de hecho «formalizada» al matrimonio. Ello, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Tercera: «*a los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges*».

Aparentemente, el inciso inicial de la norma transcrita exige matizar algunas de las afirmaciones anteriores. Si la equiparación lo es «*a los efectos de la aplicación de la presente ley*», podría resultar excesivo afirmar que, en virtud de la consabida equiparación, los

¹⁰⁰ A título de muestra, vid: SAP Coruña 26 septiembre 2008 (JUR 2009\40170), SAP Pontevedra 19 noviembre 2014 (JUR 2015\60448), SAP Pontevedra 24 julio 2015 (AC 1366). Con carácter general, vid: MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho*, op. cit., pp.167-234. Por lo demás, no siempre son referibles a la crisis de la unión de hecho esas hipótesis y su aplicación puede resultar forzada o de consecuencias indeseadas. Así, en relación con la doctrina del enriquecimiento injusto y las reclamaciones por razón de perjuicios con ocasión de la ruptura de la unión de hecho: FARIÑA FARIÑA, R., «Algunas consideraciones sobre la aplicación del enriquecimiento sin causa para resolver controversias patrimoniales entre convivientes», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 bis, 2018, pp. 275-288.

miembros de la unión de hecho formalizada acceden al estatuto matrimonial. Y esto mismo sucede con el inciso final del precepto citado [*«se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges»*], que también parece reclamar una rectificación en el sentido apuntado. En suma, de estos textos cabría deducir que la equiparación de la unión de hecho al matrimonio es de eficacia limitada: ciertamente, a quienes conforman la unión de hecho le son aplicables los derechos y obligaciones que la ley gallega refiere a los cónyuges; pero, en todo lo demás, en aquello que la Ley de Derecho Civil de Galicia no refiera a los cónyuges, aquella equiparación resulta inoperante.

Quien así lo pensase, tendría razón en parte. La equiparación de efectos que sanciona la ley gallega no alcanza a la dimensión personal del matrimonio; singularmente, a los deberes que los artículos 67 y 68 Código Civil ponen a cargo de los cónyuges y que, en principio, no cabe referir a los miembros de la pareja de hecho. Ahora bien, en la actualidad, estos deberes resultan incoercibles y, por tanto, carecen de relevancia jurídica. Siendo ello así, cabe afirmar que los efectos jurídicamente más relevantes del matrimonio son de índole patrimonial: surgimiento de un régimen económico matrimonial y deber de socorro en su dimensión estrictamente patrimonial; y a estos efectos -y aun a otros- sí alcanza la equiparación que sanciona la Disposición Adicional Tercera de la ley gallega¹⁰¹.

Los derechos y obligaciones que la ley gallega reconoce a los cónyuges y que, en virtud de la consabida equiparación, ahora cabe referir a los miembros de la unión de hecho, guardan relación, fundamentalmente, con la economía del matrimonio y con el Derecho de sucesiones. A partir de aquí, se consideran por separado cada uno de estos ámbitos¹⁰².

2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIÓN DE HECHO FORMALIZADA

Conforme al artículo 171 LDCG, a falta de capitulaciones matrimoniales en las que se convenga otra cosa, el régimen económico al que queda sujeto el matrimonio es el de la sociedad de gananciales. El citado artículo, único referido a la sociedad de gananciales, justifica la aplicación de este régimen económico a la unión de hecho formalizada. En suma, a salvo pacto en contrario [apartado tercero de la Disposición Adicional Tercera], el régimen económico de la unión de hecho será el de la sociedad de gananciales; mas, de la sociedad de gananciales que configuran los artículos 1344 a 1410 CC, que cabe estimar aplicables por remisión *ex* Disposición Adicional Tercera y artículo 171 LDCG¹⁰³.

¹⁰¹ Para la caracterización de los deberes conyugales y para la descripción de los efectos del matrimonio, me guío por MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “El matrimonio como estado”, en: Martínez de Aguirre y Aldaz, C., *Curso de Derecho Civil*, IV, 3^a ed., Colex, Madrid, 2011, pp.140-143.

¹⁰² Un elenco completo puede verse en BUSTO LAGO, J.M., “Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones ‘more uxorio’ realizada por la Disposición Adicional 3^a de la LDCG/2006”, *op. cit.*, pp.4-5; ÁLVAREZ LATA, N., “Derecho de familia”, *op. cit.*, pp.176-177. En la jurisprudencia, vid: SAP Coruña 26 septiembre 2008 (JUR 2009\40170).

¹⁰³ Vid. BUSTO LAGO, J.M., “Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones ‘more uxorio’ realizada por la Disposición Adicional 3^a de la LDCG/2006”, *op. cit.*, p.6; GARCÍA RUBIO, M.^aP., “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *op. cit.*, p. 200; ÁLVAREZ LATA, N., “Derecho de familia”, *op. cit.*, p.161; VARELA CASTRO, I., “Autonomía de la voluntad y régimen económica de las parejas ‘de hecho’ en la Ley de Derecho Civil de

Así las cosas, el artículo 171 Ley Derecho Civil Galicia, que es simple trasunto del artículo 1315 Código Civil y que, por esto, resulta muy poco invocado ante los tribunales, se convierte en la pieza clave del régimen económico de la unión de hecho. Si este resultado fue buscado de intento por el legislador gallego o si, por el contrario, constituye una consecuencia impensada, no pasa de ser mera conjetura. Se asuma una u otra hipótesis, de la Disposición Adicional Tercera se sigue directamente que resultan aplicables a la unión de hecho cuantas normas se refieran al matrimonio; y, entre estas normas, figura el artículo 171 Ley Derecho Civil Galicia.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de la preferente aplicación de lo acordado por los miembros de la unión de hecho [apartado tercero de la Disposición Adicional Tercera], cuando se proceda a liquidar las relaciones patrimoniales que surgieron con ocasión de la convivencia *more uxorio*, habrán de tomarse en consideración: las reglas sobre determinación del carácter ganancial o privativo de los bienes; las normas que sancionan la responsabilidad definitiva de la masa ganancial por deudas contraídas constante la sociedad; los preceptos sobre la procedencia de reintegros o reembolsos entre masas patrimoniales; y las reglas específicas sobre liquidación. Y como reflejo procesal de todo ello, para resolver las controversias que se suscitasen en trámite de liquidación, habrá de acudir al juicio especial regulado en los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁰⁴.

En la práctica, las controversias sobre liquidación del régimen económico de la unión de hecho se suscitan con ocasión de la ruptura de la convivencia *more uxorio*. Es por esto que resulta muy frecuente que, en las demandas en que se pide la liquidación del régimen económico, se reclame también la compensación de los perjuicios causados por el fin de la vida en común. A este respecto sucede que la ley gallega ha preterido la cuestión; y, desde luego, la aplicación de las normas sobre sociedad de gananciales no atrae, de por sí, la aplicación del artículo 97 CC, que es la norma que suele invocarse como fundamento de estas reclamaciones económicas ordenadas a compensar al conviviente perjudicado.

Es algo sabido que, en relación con las uniones de hecho propiamente dichas, los tribunales son contrarios a la aplicación del artículo 97 CC por considerar que la unión de

Galicia”, *op. cit.*, pp.241-246; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho”, *Actualidad Jurídica iberoamericana*, núm. 11, 2019, p.35, n.61. Con matices: DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Relaciones económicas de las uniones estables de pareja en el Derecho civil de Galicia: convivencia y ruptura”, en: Lledó Yagüe, F. y Ferrer Vanrell, M.^aP. (dir.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010, p.587. En contra: CALVO VIDAL, I., CANTERO NÚÑEZ, F. y SANMARTÍN LOSADA, R., “Comentario a la Disposición adicional tercera”, en: Cora Guerreiro, J.M. *et alii* (coord.), *Derecho de Sucesiones y régimen económico familiar de Galicia*, II, Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, pp.1293-1294; GONZÁLEZ NIETO, J.C., “As parellas de feito na Lei de Dereito Civil de Galicia”, en: González Dorrego, I.J., *Estudios sobre a Lei de Dereito Civil de Galicia*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Santiago de Compostela, 2009, p.715; CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN MOLINA, A., *Las parejas de hecho y de derecho*, *op. cit.*, p.285. En cuanto a la jurisprudencia, confirman la opinión mantenida en el texto: Ss. AP Coruña 14 marzo 2018 (JUR 130977), AP Coruña 4 mayo 2018 (JUR 184905), AP Coruña 29 junio 2018 (JUR 264819), AP Lugo 28 octubre 2019 (JUR 338529). Y en relación con el régimen de separación de bienes, vid: SAP Coruña 19 noviembre 2015 (JUR 46985).

¹⁰⁴ Asume esta última conclusión: SAP Lugo 28 octubre 2019 (JUR 338529). En contra: AAP Coruña 13 marzo 2017 (JUR 119096).

hecho y el matrimonio no son realidades equivalentes¹⁰⁵. Mas, tratándose de una unión de hecho formalizada, creo que no puede descartarse el recurso a la analogía y, por consiguiente, la aplicación de la citada norma. En realidad, esta conclusión no contradice el criterio jurisprudencial mencionado porque, hasta ahora, los tribunales han venido ocupándose de uniones de hecho en sentido propio y no de parejas formalizadas a las que la ley equipara al matrimonio. La semejanza que estas guardan con el matrimonio podría justificar el recurso a la analogía. Pero, entonces, cabe plantearse una cuestión ulterior: ¿existen límites en el recurso a la analogía? ¿Hay algún efecto no previsto en la ley gallega en relación con el cual pueda desacatarse la aplicación analógica de una norma referida a los cónyuges?

Todavía en relación con la aplicación del régimen económico de la sociedad de gananciales a la unión de hecho formalizada, cabe afirmar que el artículo 171 LDCG acarrea la aplicación de las normas del Código Civil sobre administración y disposición de los bienes gananciales; por consiguiente: actuación conjunta de los convivientes como regla general en esta materia [artículo 1375 CC].

Dicho lo anterior, debe advertirse que, en lo que pueda afectar a terceros, la aplicación de las normas sobre sociedad de gananciales ha suscitado alguna reserva motivada por una eventual falta de publicidad del régimen económico de la unión de hecho¹⁰⁶. Esta reticencia a aplicar las reglas del régimen económico del matrimonio que pudiesen afectar a terceros -v.gr. artículos 1322 o 1365 CC-, resultaba justificada en relación con la versión original de la Disposición Adicional Tercera que, se recordará, anudaba la equiparación de la unión de hecho al matrimonio, a la simple existencia de una convivencia *more uxorio*. Pero esta situación cambió tras la modificación de la Disposición Adicional Tercera, cuya versión actual impone la inscripción de la unión en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia como presupuesto para la equiparación¹⁰⁷. Esta inscripción dota de cierta publicidad a la unión de hecho formalizada, toda vez que el artículo 25 del Decreto 248/2007 prevé la expedición de certificaciones de «*inscripción o de cualquier otro extremo de los contenidos en el registro a instancia de los miembros de la pareja de hecho, de quien acredite un interés legítimo y de los juzgados y tribunales de justicia*». En orden a la protección de terceros, esta publicidad puede resultar insuficiente o imperfecta pero no veo el modo de salvar la consecuencia que se sigue directamente de la Disposición Adicional Tercera y del artículo 171 LDCG; a saber: la aplicación, sin excepción o matización, del régimen económico de gananciales a la unión de hecho formalizada que no hubiese pactado otra cosa¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Por todas, vid: STS 15 enero 2018 (RJ 76).

¹⁰⁶ Por ejemplo, vid: BUSTO LAGO, J.M., “Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones ‘more uxorio’ realizada por la Disposición Adicional 3^a de la LDCG/2006”, *op. cit.*, p.6; DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Relaciones económicas de las uniones estables de pareja en el Derecho civil de Galicia: convivencia y ruptura”, *op. cit.*, pp.607-613.

¹⁰⁷ La inscripción como presupuesto de la equiparación permite, por ejemplo, fijar con precisión la fecha de constitución de la sociedad ganancial de la unión de hecho, con la ventaja que ello comporta respecto de la identificación de su objeto y del de las respectivas masas privativas: SAP Coruña 14 marzo 2018 (JUR 130977).

¹⁰⁸ La falta de publicidad sirvió de argumento para denegar la inscripción de una escritura de aportación de un inmueble a una «sociedad de gananciales» constituida por dos convivientes en escritura pública e inscrita en un registro administrativo: RDGRN 7 febrero 2013 (RJ 2908). En lo posible, creo que la práctica

En contraste con lo anterior, no resulta del todo claro que deban aplicarse a la unión de hecho formalizada todas las normas que conforman el régimen económico primario. De entrada, nada se opone a que los convivientes pacten la sujeción a las normas que integran el régimen económico primario [apartado tercero Disposición Adicional Tercera]. Pero, ¿*quid* en defecto de pacto? ¿Procede la aplicación de esas normas? A este respecto cabe afirmar que el artículo 171 LDCG remite únicamente a las normas que rigen la sociedad de gananciales; y la sujeción de la unión de hecho formalizada al régimen económico de la sociedad de gananciales no conlleva necesariamente la aplicación de todas las normas que conforman el régimen primario.

En principio, no plantea dificultad la aplicación de aquellas reglas que desempeñan la función de enunciar los principios o de incoar la regulación luego desarrollada por cada una de las normas que configuran los distintos regímenes económicos -así, artículo 1318 CC, en relación con los artículos 1362 y 1438 CC-. Pero la sujeción a otras normas suscita más dudas; así: el artículo 1318 CC, referido a las *litis expensas*; o el artículo 1322 CC, cuya aplicación requeriría el consentimiento de ambos convivientes para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia. En última instancia, quien pretenda la aplicación de alguna de estas normas podrá recurrir al argumento de la analogía.

Por lo demás, también cabe referir a la unión de hecho los artículos 175 a 180 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, que tienen por objeto las «donaciones por razón de matrimonio». Pero la aplicación de esos preceptos habrá de acomodarse a las singularidades de la unión de hecho. Así, por ejemplo: la causa de estas donaciones no será el matrimonio, sino la formalización de la unión de hecho [cfr. artículo 179 LDCG]; y, tratándose de donaciones realizadas por terceros en favor de los cónyuges, la causa de revocación que expresa el artículo 180.2ª LDCG -«*nulidad, separación o divorcio de los cónyuges*»- deberá interpretarse en el sentido de «cese de la convivencia».

3. LA UNIÓN DE HECHO FORMALIZADA EN EL DERECHO DE SUCESIONES

La equiparación de la unión de hecho formalizada al matrimonio conlleva la posibilidad de que los convivientes otorguen testamento conjuntamente en un mismo instrumento [artículo 187.1 LDCG]; y aun que incluyan, en este «testamento mancomunado», cláusulas «*correspectivas*», esto es, cláusulas de contenido patrimonial de eficacia recíprocamente condicionada [artículo 187.2 LDCG]. En suma, por medio del testamento mancomunado, los convivientes podrán ordenar conjuntamente sus respectivas sucesiones.

En relación con lo anterior, por cuanto resulta un instrumento idóneo para dividir las respectivas herencias como si de un único patrimonio se tratase, los miembros de la pareja formalizada pueden servirse también de la partición conjunta. Esta modalidad de partición permite realizar a los convivientes «*la partición conjunta y unitaria de sus bienes*

notarial y registral deberá acomodar ciertas previsiones reglamentarias a la Disposición Adicional Tercera: tratándose de una escritura notarial, nada se opone a que conste la condición de miembro de la unión de hecho formalizada del compareciente [artículo 159 Reglamento Notarial]; y también parece posible la toma de razón por parte del Registro de la Propiedad del carácter ganancial de un bien perteneciente a los miembros de la unión de hecho formalizada [artículos 90 y 91 Reglamento Hipotecario].

privativos y de los comunes, si los hubiera, con independencia del origen de los adjudicados a cada heredero» [artículo 276 LDCG].

La equiparación al matrimonio comporta, asimismo, la posibilidad de que uno de los convivientes confíe al otro la ordenación de su sucesión *mortis causa*, atribuyéndole «*la facultad de designar heredero o legatario entre los hijos o descendientes comunes, así como la de asignar bienes concretos y determinar el título por el que se recibirán*» [artículo 197 LDCG]. En tanto el conviviente al que se le hubiese delegado el poder testatorio no lo ejecute, se entiende que la herencia del fallecido está bajo su administración [artículo 201.1 LDCG].

En la práctica, es frecuente que la constitución de este tipo de fiducia sucesoria se acompañe del legado de usufructo universal en favor del comisario. Sobre este particular, el artículo 228 LDCG permite que los cónyuges, y es esta una posibilidad que ahora cabe referir también a los miembros de la unión de hecho, pacten en escritura pública o dispongan en testamento «*la atribución unilateral o recíproca del usufructo sobre la totalidad o parte de la herencia*». Cuando ello suceda, el testador podrá además designar contador-partidor al usufructuario [artículo 284.1 LDCG]. Por lo demás, debe retenerse que este usufructo universal dispuesto en favor del viudo o del conviviente supérstite puede incluso gravar la legítima de los hijos o descendientes del causante [artículo 241 LDCG].

Ya por lo que se refiere a los derechos sucesorios atribuidos por ministerio de la ley, parece seguro que el conviviente queda equiparado al cónyuge en lo que a la legítima se refiere¹⁰⁹. Así pues, en su cualidad de legitimario, corresponde al conviviente supérstite el usufructo vitalicio de la cuarta parte del haber hereditario si concurre a la sucesión con descendientes del causante; o de la mitad del capital relicto, en otro caso [artículos 238.2º, 253 y 254 LDCG]. En relación con la cualidad de legitimario del conviviente supérstite, cabe cuestionarse si deben aplicarse a los miembros de la pareja de hecho las causas de desheredación que la ley establece para los cónyuges. En particular, ¿puede referirse al conviviente *more uxorio* la causa tercera del artículo 263 LDCG, relativa al «*incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales*»? Una elemental aplicación del principio de equiparación exigiría considerar que la conducta descrita puede constituir motivo para la exclusión del conviviente incumplidor; pero, entonces, se acabaría por aplicar a la unión de hecho *more uxorio* el estatuto matrimonial completo, incluidos deberes de índole personal.

Más duda suscita la condición de sucesor *ab intestato* del conviviente. Ello, por cuanto la ley gallega abandona al Código Civil la determinación de los llamamientos intestados. Así las cosas, y puesto que, en el ámbito del Código Civil, el conviviente *more uxorio* no es destinatario de ninguno de los llamamientos legales, podría concluirse que el miembro de la unión de hecho formalizada puede llegar a ser designado legitimario, mas no heredero *ab intestato*.

¹⁰⁹ En contra: BERMEJO PUMAR, M.^a M., “El sistema legitimario en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (I)”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 65, 2008, p.40. En la jurisprudencia, reconoce la cualidad de legitimario al conviviente: Ss. TSJ Galicia 5 noviembre 2014 (RJ 2015/161), 19 octubre 2018 (RJ 6008).

Con todo, a partir de la consideración del artículo 267 LDCG como norma de remisión, es posible una interpretación distinta a la anterior. El artículo citado, bajo la rúbrica «*De la sucesión intestada*», dispone lo siguiente: «*si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo dispuesto en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título III del Código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia*». Así pues, la ley gallega se remite al Código Civil en orden a la determinación de los llamamientos intestados [artículos 930 a 955 CC]. Mas esta remisión comporta la asunción o incorporación, por parte de la ley gallega, de las reglas referidas a esos llamamientos; e incorporada a la ley gallega las reglas sobre el orden de sucesión, donde los artículos 943 a 945 CC se refieren al «*cónyuge*», podrá leerse «*conviviente supérstite*»¹¹⁰.

4. OTRAS CONSECUENCIAS DE LA EQUIPARACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO AL MATRIMONIO

La equiparación de la unión de hecho formalizada al matrimonio afectaba también a algunos estados o situaciones de la persona. En particular, en virtud de la equiparación que sanciona la Disposición Adicional Tercera: el conviviente del adoptante habría de asentir a la adopción [artículo 36.1.1º LDCG]; en previsión de una eventual incapacidad, la persona afectada podría delegar en su pareja la futura elección de tutor [artículo 43 LDCG]; y en la delación del representante del ausente, correspondería al conviviente el primer orden de llamamiento [artículo 48.1 LDCG].

En la versión original de la ley gallega, estas eran las consecuencias de índole personal a los que alcanzaba la equiparación de la unión de hecho formalizada al matrimonio. Pero la Sentencia 133/2017, de 16 noviembre (RTC 133) declaró inconstitucionales los artículos 27 a 41 LDCG, referidos a la adopción, y los artículos 42 a 45 LDCG, que tenían por objeto la autotutela. Así pues, por lo que atañe a la ley civil gallega, de esas tres consecuencias, solo la tercera continúa estando vigente.

V. LA UNIÓN DE HECHO FORMALIZADA: ENTRE EL ESTATUTO MATRIMONIAL Y LA ANOMIA

Si se recapitula cuanto antecede, es posible entresacar algunas conclusiones: la Disposición Adicional Tercera equipara la unión de hecho formalizada al matrimonio; esta equiparación justifica la sujeción de la economía de la pareja al régimen legal de la

¹¹⁰ Vid. GARCÍA RUBIO, M.ªP., “Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego”, *op. cit.*, p.199; NIETO ALONSO, A., “Comentarios al artículo 267 LDCG, en: en Rebolledo, Á.L. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia*, Aranzadi, Pamplona, 2008, pp. 1164-1169; DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Relaciones económicas de las uniones estables de pareja en el Derecho civil de Galicia: convivencia y ruptura”, *op. cit.*, p.585. En contra: BUSTO LAGO, J.M., “Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones ‘more uxorio’ realizada por la Disposición Adicional 3ª de la LDCG/2006”, *op. cit.*, p.5; CALVO VIDAL, I., CANTERO NÚÑEZ, F. y SANMARTÍN LOSADA, R., “Comentario a la Disposición adicional tercera”, *op. cit.*, p.1296; ÁLVAREZ LATA, N., “Derecho de familia”, *op. cit.*, p.177. En cuanto a la jurisprudencia, asume *obiter dictum* el criterio mantenido en el texto: STSJ Galicia 19 octubre 2018 (RJ 6008).

sociedad de gananciales o, en su caso, al régimen económico convenido por los convivientes; esta equiparación comporta también el reconocimiento de cuantas preferencias jurídicas reconoce la ley al cónyuge viudo en el ámbito de la sucesión *mortis causa*; e, incluso, la consabida equiparación proyecta su eficacia a algún elemento propio del estado o la situación de la persona.

Además de lo anterior, tanto la formalización de la unión de hecho, como las consecuencias jurídicas que de ella se siguen, aproximan cabalmente este tipo de unión al «matrimonio» civil. Esta semejanza, si no identificación, que cabe apreciar entre la unión formalizada y el «matrimonio» civil, podría justificar la aplicación analógica de las normas que el Código Civil y otras leyes -v.gr. Ley de Enjuiciamiento Civil o Ley Concursal- refieren a los cónyuges. En suma: sujeción de la unión de hecho formalizada al estatuto matrimonial; si acaso, con la salvedad de las reglas relativas a la separación y el divorcio en su dimensión personal y procesal.

Una orientación de signo contrario se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 abril (RTC 93). De esta resolución cabe deducir que, aun en el caso de uniones de hecho cuyo reconocimiento legal se anude a una manifestación de voluntad, resulta contrario al derecho de libertad de los convivientes, someterlos a efectos jurídicos que no hubiesen asumido singular y deliberadamente. Esto tiene por consecuencia la imposibilidad de someter la unión de hecho a normas imperativas; y aun a normas de carácter supletorio, de eficacia subordinada a la existencia de convenio entre quienes conforman la unión. Así pues: a salvo pacto de los convivientes, completa anomia.

Esta es la aporía de la unión de hecho formalizada y equiparada en sus efectos al matrimonio: o sujeción al estatuto matrimonial o anomia. Esta contradicción permite plantear una última cuestión: ¿pueden los convivientes *more uxorio* renunciar de consuno a un efecto que resulta imperativo para los cónyuges, al tiempo que manifiestan su voluntad de equiparar en lo demás su unión al matrimonio?

Pienso, por ejemplo, en un acuerdo por el que los integrantes de la unión de hecho formalizada renunciases anticipadamente al derecho a las *litis expensas* [artículo 1318. III CC]; o al derecho a predetraer el ajuar de la vivienda habitual cuando alguno de ellos falleciese [artículo 1321 CC]; o en un convenio en virtud del cual, el conviviente no propietario prestase preventivamente y de forma irrevocable su asentimiento en orden a asegurar la eficacia de los actos de disposición sobre la vivienda habitual [artículo 1320 CC]. Y en el ámbito sucesorio: ¿podrían los convivientes renunciar anticipadamente a su legítima al tiempo que manifiestan su voluntad de equiparar, en lo demás, su unión al matrimonio [artículo 242 LDCG]?

Conforme al principio de equiparación, se impone una respuesta negativa: cuantas obligaciones y derechos reconoce la ley a los cónyuges, se aplican ahora a los integrantes de la unión de hecho formalizada. Por lo demás, la libertad de los convivientes para establecer pactos que rijan sus relaciones económicas se supedita a que estos no «*sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos*» [apartado tercero Disposición Adicional Tercera].

Pero esta respuesta, que parece la más evidente, comportaría la imposición a los convivientes de unas consecuencias jurídicas que, no solo no asumieron, sino que deliberadamente decidieron excluir. Y es algo sabido que, de acuerdo con la orientación asumida por el Tribunal Constitucional, una imposición tal no se puede conciliar con el respeto al derecho de libertad de los convivientes [artículo 10.1 CE].